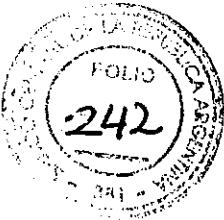


101104/88



Banco Central de la República Argentina

262

RESOLUCION N°

Buenos Aires, 11 OCT 2001

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 601, Expediente N° 101.104/88, ordenado por Resolución N° 408/88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs.86), instruído, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526, al Contador Público Nacional Dr. HECTOR LUIS DENGIS, por su actuación como auditor externo de Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera.

II.- El Informe N° 431/24/88 (fs. 81/85) del Departamento de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones de la Inspección N° 30/83, llevada a cabo en Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera (fs. 21/23, 27/28 y 38), se imputó al Contador Dengis la transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I.A., Relevamiento y evaluación del control interno, II.B. y I.B., según el siguiente detalle:

1.- Ausencia de relevamiento y evaluación del control interno de la entidad -punto I.A.- Esta tarea no fue practicada en oportunidad de la emisión del dictamen por el período económico cerrado el 31.08.82, tarea que seguía sin realizarse respecto del ejercicio al 31.08.83 (fs. 82).

2.- Deficiencias en la aplicación de las pruebas sustantivas relativas al examen de los balances trimestrales - punto II.B. El auditor aplicó solo un número limitado de las pruebas sustantivas mínimas exigidas respecto de los estados contables trimestrales (fs. 83).

3.- Deficiencias en la aplicación de las pruebas sustantivas relativas al examen de estados contables de cierre -punto I.B.-. Solo se aplicaron algunas de las cincuenta y cinco pruebas sustantivas mínimas para la revisión de estados contables de cierre al 31.08.82; si bien al cierre del 31.08.83 se detectaron algunos incumplimientos, se constató la utilización de un mayor número de pruebas (fs.83/5).

III- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 85, apartado III.

IV.- El descargo del sumariado (fs. 91/6) en el que, en síntesis, expresa: a) que con relación al punto 1.2 de fs. 58, sobre el total de pruebas realizable se concretó el 73,3%; b) que en cuanto a la circularización de prestatarios y depositantes se optó por otro método en razón de que el primariamente utilizado no había dado resultados positivos, todo lo cual fue explicado a fs. 70; c) que con respecto a la observación vinculada al rubro "bienes en locación financiera", a fs. 71, apartado e) se da la explicación razonada de la verificación llevada a cabo; d) respecto del punto 1.3.d. (fs.59), afirma que se obtuvieron informaciones directas de los asesores legales por lo que no se marginó la norma B-39; e) que se controló la totalidad de los créditos hipotecarios y

J
M

101104/88



Banco Central de la República Argentina

prendarios y que los que no se hallaron se encontraban en poder de los abogados por juicios iniciados o a iniciarse; f) que con relación al segundo punto de fs. 59 d) -en realidad es e)- el 62% de las cifras controladas es un adecuado porcentaje para la evaluación del rubro en su conjunto; g) que en cuanto al punto 1.4.1. cabe señalar que la norma exige un muestreo que queda a criterio del que lo realiza y que solo puede ser impugnado si se comprueba que ha sido incorrecto o erróneo, lo que no se verifica en autos; h) que no es exacta la imputación de no haber efectuado la revisión de la previsión para riesgos de incobrabilidad, ya que la misma se efectuó según surge del acta 403 de la comisión de vigilancia, que en copia se acompaña; i) que el punto 1.4.6. no se ajusta a la realidad atento que la falta de constancias escritas se debió al extravío de dos carpetas de trabajo, lo cual se informó oportunamente a fs. 50; j) que con respecto a la observación efectuada respecto del rubro "otras operaciones por intermediación financiera", se deja constancia de que se efectuaron controles vinculados a "saldos adeudados al BCRA", conforme resulta de las actas de la comisión de vigilancia, agregadas en copia; k) que no se configuró la falta de relevamiento y control interno por cuanto existieron contactos permanentes con los funcionarios de las diferentes áreas de la entidad auditada y el auditor estuvo presente en la casi totalidad de las reuniones de directorio y en la mayoría de las sesiones de la comisión de vigilancia; que la prueba de que los controles internos de la empresa eran efectivos son los informes presentados en balances posteriores por los profesionales que lo sucedieron en la función en los que no se hallaron fallas relevantes; l) que los cargos no pasan de un nivel puramente formal; que no se detectó perjuicio alguno; que ninguna circunstancia de la entidad auditada impidió que el Banco Central aprobara los balances, de lo que se infiere que la actitud del auditor -solo se imputan omisiones- no tuvo entidad suficiente para encubrir o disimular situaciones que habrían distorsionado las cifras de los balances; que la mayoría de las imputaciones se basa en presunciones.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 06.05.94 (fs. 213/4) y notificada según resulta de fs. 217/8, habiéndose producido las medidas a fs. 221/31.

VI.- El cierre del período de prueba por resolución del 25.04.2000 (fs. 232), notificado a fs. 233 y 235, y

CONSIDERANDO:

VII- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

JH



101104/88



Banco Central de la República Argentina

VIII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificarse, en la inspección que dio lugar a estas actuaciones, irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 239).

IX.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 239).

X.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

XI.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 239).

XII.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XIII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIV.- Que no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de esta Superintendencia atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 13/95.

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 601, Expediente N° 101.104/88 instruido al Contador Público Nacional Dr. HECTOR LUIS DENGIS.

2º) Notifíquese. Dése oportuna cuenta al Directorio.

✓ 9/

GUILLERMO L. FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
10/11

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101104/88	HONORARIO FOLIO 244
----------	--	-------------------------------	-----------	------------------------

///- (de fs. 244 vta.).

A REVISAR

GERENCIA
GERAL DE
PLIMIENTO
CONTENCIOSOS

OCT. 2001
380

Rase a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, a sus efectos.

JUAN CARLOS BARALE
A/C SUBGERENCIA GENERAL DE
CUMPLIMIENTO Y CONTROL

Form 3600 (v. 38)